



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No 282. -2020**

En Bogotá D.C. a los 06 días del mes de octubre de 2020, siendo las 10:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte Actora: Se deja constancia que el apoderado no comparece.

Parte Demandada: Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia, se deja constancia que compareció cuando la audiencia ya había empezado.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento de proceso
2. Fallo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como las partes no manifiestan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco la observa, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Escuchas las alegaciones finales en diligencia anterior, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

FALLO

Cargos de nulidad planteados con la demanda.

Aduce la parte actora que el acto acusado está viciado de **falsa motivación** por cuanto la entidad no solo debió tener en cuenta la edad del actor, sino que estaba en la obligación de esbozar las razones por las cuales el uniformado no había sido

llamado a curso de ascenso, pese a haberlo solicitado en reiteradas oportunidades. Agrega que la razón de la negativa de su ascenso tiene que ver con la discapacidad del 21.50% que le había determinado la Junta Medico Laboral, cuya decisión solo tuvo una vigencia de 3 meses.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los cargos planteados corresponde al Despacho determinar si la causal de retiro de que trata el art. 105 del Decreto 1790 de 2000 requiere la revisión de los motivos por los cuales el uniformado no había ascendido en la carrera militar. Si el acto administrativo demandado estaba condicionado a la vigencia de las Actas de Junta de Médica.

CONSIDERACIONES

1. Marco legal del retiro del personal de oficiales de las Fuerzas Militares

El Decreto 1790 de 2000¹, al respecto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.

A su turno el artículo 100 del referido Decreto señala las causales de retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

(...)

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado. (...)”

Ahora bien, en relación con la causal relacionada al retiro por edad la misma normatividad en su artículo 105 dispuso que este es de carácter forzoso.

“ARTÍCULO 105. RETIRO POR EDAD. Es forzoso el retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, con pase a la reserva, cuando cumplan las siguientes edades en sus grados:

a. Oficiales

¹ por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Subteniente o teniente de corbeta

30 años

(...)”

De acuerdo con la norma, las Fuerzas Militares están en la obligación de retirar forzosamente del servicio activo al subteniente que cumpla 30 años de edad. De manera que, el retiro por esta causal no implica el uso de la facultad discrecional sino que constituye un imperativo legal que solo exige la verificación de la edad y grado del uniformado

2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el señor SANTIAGO RUIZ MEDINA prestaba sus servicios en la Armada Nacional en el grado de Subteniente (fl.22). Según la cédula de ciudadanía obrante a folio 38 del plenario, el militar cumplió 30 años el 06 de agosto de 2017, configurándose con este hecho la causal de retiro contemplada en el literal a) del art. 105 del Decreto 1790 de 2000, tal como lo expuso la entidad en la Resolución acá enjuiciada.

Ahora bien, refirió la parte accionante en la audiencia inicial que el Acta de la Junta Médico Laboral suscrita el 17 de abril de 2013 que le determinó al actor la disminución de la capacidad laboral perdió vigencia el 17 de junio de 2013. En este sentido expresó que el señor RUIZ MEDINA petitionó en varias oportunidades participar en el curso de ascenso; sin embargo, la entidad, amparada en dicha Acta, le negó la posibilidad ascenso.

Al respecto debe traerse a colación lo relacionado con la etapa de ascensos de los oficiales de las Fuerzas Militares, frente a lo cual el Decreto 1790 de 2000 estableció en su artículo 53 los requisitos mínimos para dichas promociones:

- ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES.** Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:
- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
 - b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.*
 - c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.*
 - d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.**
 - e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.*
 - f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.*
 - g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.*

En el caso de autos el accionante mediante petición radicada el 05 de agosto de 2015 bajo el No. 20150041260599282 solicitó al Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional se definiera su situación de ascenso al grado de Teniente de Infantería de Marina (fl.38). Esta petición fue resuelta mediante oficio 20150423670433491 de 26 de noviembre de 2015 (fl.36), en el cual le indicaron que con Acta de la Junta Médico Laboral No. 076 de 17 abril de 2013, fue declarado no apto y se le determinó una disminución de su capacidad laboral del 21.50% También le informaron que podía solicitar la modificación de este dictamen ante el Tribunal

Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a efectos de definir el ascenso o la continuidad en el servicio activo.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el actor no pudo ascender en la carrera militar debido al concepto de NO APTO proferido por la Junta Médico Laboral No. 076 de 17 abril de 2013. Sin embargo, frente a las inconformidades respecto de la vigencia de las Actas de dicha Junta y las decisiones adoptadas con fundamento en estas, el actor contaba con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se estudiara su legalidad. En igual sentido, el señor RUIZ MEDINA tenía el derecho a solicitar una nueva valoración ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000.

Como el accionante no ejerció su derecho de controvertir las Actas de la Junta y tampoco acudió a la jurisdicción para que se estudiara la legalidad del acto que le negó el ascenso, asintió a permanecer en el grado de subteniente. La decisión tomada por omisión en el ejercicio de defensa de sus derechos, necesariamente le generó la consecuencia legal de retiro por edad máxima permitida en el cargo.

Es preciso reiterar que la motivación del acto demandado es objetiva y si bien es consecuencia de su no ascenso, esta juzgadora no puede pronunciarse sobre decisiones o actos que no fueron demandados y sobre los que se dejó vencer el término para hacerlo.

Bajo estas circunstancias, como quedó establecido, la situación del actor se enmarcó en las causales de retiro descritas en los artículos 100 y 105 del Decreto 1790 de 2000, por lo cual para su desvinculación solo era necesario verificar su edad y el grado ocupado, como efectivamente se hizo. Así, sin más consideraciones y sin necesidad de ahondar en lo relacionado con el derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, este Despacho concluye que la Resolución enjuiciada se ajustó a la ley. En consecuencia, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentra revestido el acto acusado, corresponde negar las pretensiones incoadas.

2. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10% del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y el fundamento de las pretensiones se basó en decisiones que no fueron acá demandadas.

De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por el valor del 10% del SMMLV para el año 2020 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC